



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 24 de septiembre de 2010, aproximadamente a las 19:00 horas, Q1 se encontraba en el domicilio de un familiar, ubicado en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuando dos menores de edad vecinos de ese lugar llegaron a informarle que unos policías estaban golpeando a V1 (cónyuge), justo a dos calles de ahí. La quejosa salió en su búsqueda y al arribar al sitio en el que se encontraba su marido (patio de una casa) alcanzó a ver que éste estaba tirado precisamente rodeado por varios elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República (PGR).
2. Q1 manifestó que tales elementos policiales golpearon a V1 con sus armas, así como con los pies. Al tratar de auxiliarlo, dos de dichos agentes impidieron su paso, a lo que la quejosa reaccionó señalándoles que quería ayudar a su esposo, quien en ese momento trató de acercarse a ella arrastrándose y pidiéndole agua, mientras que otros policías, al parecer, custodiaban a tres jóvenes que tenían esposados boca abajo en una camioneta tipo pick-up.
3. Q1 indicó que ya con el agua, al acercarse a V1 para que la tomara observó que éste había fallecido. Del lugar se retiraron los servidores públicos que lo habían golpeado; posteriormente, arribaron policías municipales y paramédicos de la Cruz Roja, quienes acordonaron la zona, confirmando las 19:15 horas del 24 de septiembre de 2010 como hora y fecha del fallecimiento de la víctima a consecuencia de un traumatismo abdominal (muerte violenta).

Observaciones

4. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2010/6083/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron observar violaciones a los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a personal de la PGR, en atención a lo siguiente:
5. De acuerdo con la queja presentada por Q1, V1 perdió la vida a consecuencia de las lesiones que le fueron producidas por elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la PGR. La Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes, sin embargo, en la respuesta que la PGR realizó no hubo referencia alguna a los hechos que se les imputaron.
6. Q1 manifestó a personal de este Organismo Nacional que el día de los hechos, al acudir a auxiliar a V1 se percató de que las personas que se encontraban golpeándolo eran elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la PGR, toda vez que sus uniformes tenían las

características propias de los utilizados en esa época por la citada dependencia, por ejemplo, el empleo del color azul y tener impreso en las chamarras y chalecos las siglas AFI. Por su parte, T1 precisó que después de que Q1 salió del domicilio de uno de sus familiares para verificar qué estaba sucediendo con su esposo, recibió la llamada telefónica de ésta, informándole que la víctima había sido golpeada y que no se movía.

7. T1 se trasladó al lugar, observando que dos vehículos tipo pick-up y otro modelo Sentra se retiraban; al ingresar al patio del inmueble, vio a V1 sentado en una silla, por lo que intentó moverlo; asimismo, precisó que una vez que llegaron los paramédicos al lugar les fue informado que la víctima había fallecido.

RECOMENDACIÓN No. 26/2012

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, EN AGRAVIO DE V1, EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

México, D.F., a 14 de junio de 2012.

MTRA. MARISELA MORALES IBÁÑEZ PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguida señora procuradora:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102; apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/6083/Q, relacionados con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado

de las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 24 de septiembre de 2010, siendo aproximadamente las 19:00 horas, Q1 se encontraba en el domicilio de un familiar, ubicado en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuando dos menores de edad vecinos de ese lugar llegaron a informarle que unos policías estaban golpeado a V1 (cónyuge), justo a dos calles de ahí. En ese contexto, la quejosa inmediatamente salió en su búsqueda y al arribar al sitio en el que se encontraba su marido (patio de una casa) alcanzó a ver que éste estaba tirado precisamente rodeado por varios elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República (PGR).

4. Q1 manifestó que tales elementos policiales golpearon a V1 con sus armas, así como con los pies. Al tratar de auxiliarlo, dos de dichos agentes impidieron su paso, a lo que la quejosa reaccionó señalándoles que quería ayudar a su esposo, quien en ese momento trató de acercarse a ella arrastrándose y pidiéndole agua, mientras que otros policías, al parecer, custodiaban a tres jóvenes que tenían esposados boca abajo en una camioneta tipo pick up.

5. De igual manera, Q1 indicó que ya con el agua, al acercarse a V1 para que la tomara observó que éste había fallecido. Del lugar se retiraron los servidores públicos que lo habían golpeado; posteriormente, arribaron al lugar policías municipales y paramédicos de la Cruz Roja quienes acordonaron la zona, confirmando las 19:15 horas del 24 de septiembre de 2010 como fecha y hora del fallecimiento de la víctima a consecuencia de un traumatismo abdominal (muerte violenta).

6. Por lo expuesto, el 1 de octubre de 2010, Q1 presentó su queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, la cual fue remitida el 20 de ese mismo mes y año, a este organismo nacional en razón de competencia, iniciándose el expediente de mérito bajo el número CNDH/1/2010/6083/Q, solicitándose para su debida integración, informes al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad de la PGR y, en vía de colaboración, al procurador general de Justicia del estado de Baja California.

II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por Q1, el 1 de octubre de 2010 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, la cual se remitió el 20 de ese mismo mes y año a este organismo nacional.

8. Acta de defunción de V1, en la que se indican cómo hora y fecha de fallecimiento, las 19:15 horas del 24 de septiembre de 2010, a consecuencia de traumatismo abdominal por muerte violenta.

9. Notas periodísticas publicadas el 25, 26 y 27 de septiembre de 2010 en un medio de comunicación local, con relación al caso de V1.

10. Informe No. 000224 de 28 de abril de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público, coordinador de la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. ADH/554/2011, por el director jurídico de esa dependencia, y al que anexó copia de la hoja del libro de gobierno en la que se hizo constar que el 25 de septiembre de 2010, la Averiguación Previa No. 2, fue remitida por razón de competencia a la PGR.

11. Oficio No. 004020/11DGPCDHAQI de 9 de mayo de 2011, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, mediante el cual envió diversa documentación, de la que destacó:

- a.** Informe No. 5458/11 de 30 de marzo de 2011, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo en Mexicali, Baja California de la PGR, en relación con el trámite otorgado a la Averiguación Previa No. 1.
- b.** Informe rendido mediante oficio No. 2344 de 31 de marzo de 2011, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V de Averiguaciones Previas en Mexicali, Baja California, señaló que la Averiguación Previa No. 3, iniciada con motivo del fallecimiento de V1, fue remitida el 28 de septiembre de 2010 a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas con residencia en la Ciudad de México.

12. Entrevistas sostenidas el 16 de junio de 2011, por personal de este organismo nacional con Q1 y T1, familiar de la víctima, en la ciudad de Mexicali Baja, California.

13. Actuaciones enviadas mediante oficio No. 005632/11DGPCDHAQ1, de 16 de junio de 2011, por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR, a este organismo nacional consistentes en:

- a.** Informe No. DGCAP/4759/2011 de 10 de junio de 2011, en el que la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la PGR, comunicó a este organismo nacional la negativa para proporcionar

copias de la Averiguación Previa No. 4, y que solo sería posible consultar la misma.

- b.** Informe de 10 de junio de 2011, sin referencia de nombre, en el que se indicaron las diligencias practicadas dentro de las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 3.

14. Diversas actuaciones relacionadas con el caso de V1, consultadas el 20 de junio de 2011, por un perito médico forense de este organismo nacional, en las instalaciones de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR, debidamente circunstanciadas en acta de 29 de julio del mismo año, de las que se destacaron:

- a.** Certificado de autopsia de V1, emitido el 24 de septiembre de 2010, por médicos legistas.
- b.** Dictamen de criminalística en escena emitido por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California.
- c.** Dictamen médico de V1, realizado por personal de la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales.
- d.** Dictamen de criminalística de campo, emitido por peritos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California.

15. Diversas actuaciones que integran la Averiguación Previa No. 3, consultadas el 12 y 13 de julio de 2011, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR, debidamente circunstanciadas en actas de las mismas fechas.

16. Opinión médica emitida el 23 de agosto de 2011, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la mecánica de producción y clasificación legal de las lesiones que presentó V1.

17. Comunicaciones telefónicas sostenidas el 6 de septiembre y 28 de octubre de 2011, entre personal de este organismo nacional y Q1, para informarle sobre el trámite del expediente iniciado con motivo de su queja.

18. Diversas actuaciones realizadas en la Averiguación Previa No. 4, instaurada en la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR consignadas en el acta circunstanciada de 20 de enero de 2012, levantada por un visitador adjunto de este organismo nacional.

19. Opinión emitida el 21 de mayo de 2012, por un perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, que conoció del caso, en la que se

establecieron consideraciones en relación con la mecánica de los hechos en los que V1 perdió la vida.

20. Comunicación telefónica sostenida el 24 de mayo de 2012, entre personal de este organismo nacional y la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la PGR, en la que precisó que la Averiguación Previa No. 4 se encuentra en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. Siendo las 18:30 horas aproximadamente del 24 de septiembre de 2010, AR1, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I, de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, conjuntamente con AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República, a fin de cumplimentar una orden de cateo otorgada dentro de la Averiguación Previa No. 1, se constituyeron en un domicilio ubicado en la ciudad de Mexicali, Baja California.

22. En dicho cateo se encontraron diversas sustancias, al parecer ilícitas, por lo que los elementos policiales procedieron a la detención de cuatro personas, quienes fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial respectiva. La diligencia concluyó a las 19:30 horas de la fecha. Ahora bien, en el lugar cateado fue encontrado el cadáver de V1, quien según el dicho de Q1, falleció a consecuencia de las lesiones que le provocaron los citados elementos de la Policía Federal Ministerial, señalándose en el acta de defunción como causa de muerte violenta, traumatismo abdominal.

23. Esta situación motivó que el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, iniciara la Averiguación Previa No. 2, la cual junto con la Averiguación Previa No. 1 fueron remitidas al agente del Ministerio Público de la Federación en México, Distrito Federal.

24. Toda vez que los hechos señalados en el párrafo anterior, fueron publicados en diversos medios de comunicación, el 25 de septiembre de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la ciudad de Mexicali, Baja California, inició la Averiguación Previa No. 3, la cual fue remitida a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo en la PGR en el Distrito Federal, iniciándose así, la Averiguación Previa No. 4, por los delitos de abuso de autoridad, homicidio calificado y lo que resulte en agravio de V1, misma que al 24 de mayo de 2012, se encontraba en integración sin que obrara constancia alguna en la información enviada a este organismo nacional de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo alguno en contra del personal involucrado en los hechos.

IV. OBSERVACIONES

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país; sino a que con motivo de ello, se vulneren los derechos humanos de las personas, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado mexicano a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito, y de ser el caso, investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

26. En consecuencia, este organismo nacional atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, emite la presente recomendación sustentada asimismo, en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

27. Por ello, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/6083/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron observar violaciones a los derechos a la vida, integridad y seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuibles a personal de la Procuraduría General de la República, en atención a lo siguiente:

28. De acuerdo con la queja presentada por Q1, el 24 de septiembre de 2010, V1 perdió la vida a consecuencia de las lesiones que le fueron producidas por elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó los informes de justificación correspondientes a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la citada dependencia, sin embargo en la respuesta que la PGR realizó, no hubo referencia alguna a los hechos que se les imputaron.

29. Lo anterior, resultó muy importante en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando en el informe que rindan las autoridades señaladas como responsables no consten los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados,

si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto, se tendrán por ciertos para todos los efectos legales a que haya lugar. No obstante, este organismo nacional tomó en consideración la información de la que se allegó de otras fuentes, a propósito de la consulta realizada, por ejemplo, a las averiguaciones previas iniciadas por el fallecimiento de la víctima y a diversas actuaciones.

30. En este contexto, el 16 de junio de 2011, Q1 manifestó en entrevista a personal de este organismo nacional, que precisamente el día de los hechos al acudir a auxiliar a V1, se percató de que las personas que se encontraban golpeándolo eran elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la PGR, toda vez que sus uniformes tenían las características propias de los utilizados en esa época por la citada dependencia, por ejemplo, el empleo del color azul y tener impreso en las chamarras y chalecos las siglas “AFI”.

31. Por su parte, en esa misma fecha T1, hermana de la quejosa, precisó que el 24 de septiembre de 2010, después de que Q1 salió del domicilio de uno de sus familiares para verificar qué estaba sucediendo con su esposo, recibió la llamada telefónica de ésta, informándole que la víctima había sido golpeada y que no se movía.

32. Así las cosas, T1 se trasladó al lugar que le indicó Q1, observando que dos vehículos tipo “pick up” y otro tipo “sentra” se retiraban; posteriormente, al ingresar al patio del inmueble, vio a V1 sentado en una silla, por lo que intentó moverlo para trasladarlo con un médico, sin embargo, para ese momento, un policía municipal que había arribado al sitio le señaló que ya había solicitado auxilio; asimismo, precisó que una vez que llegaron los paramédicos al lugar, les fue informado que la víctima había fallecido.

33. Por otra parte, en la declaración y ampliación de la misma, rendidas el 25 y 30 de septiembre de 2010, por T2, vecino del lugar quien presenció los hechos, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa V de Averiguaciones Previas de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”, de la PGR, en Baja California, manifestó que ese día observó que varias personas, algunas de las cuales portaban armas largas y otras cortas, así como un chaleco azul marino con las siglas “AFI”, se introdujeron a un domicilio en el que V1 se encontraba en el patio.

34. Posteriormente, T2 observó que los citados elementos golpeaban en el pecho, abdomen y costillas a V1 con la culata de sus armas largas y que le dejaron caer encima unas “pesas” de las que se utilizan para hacer ejercicio. También declaró que los servidores públicos se retiraron a bordo de unas camionetas tipo “pick-up”, llevándose detenidas a otras personas que se encontraban en el inmueble, quedándose la víctima tirada en el patio, por lo que él junto con otros vecinos, se acercaron a auxiliarlo, dándole agua y sentándolo en una silla.

35. En suma, hubo coincidencia entre las declaraciones tanto de Q1, T1 y T2, en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos: 1) Que éstos sucedieron alrededor de las 19:00 horas; 2) En el mismo inmueble en el que V1 fue encontrado; 3) Que la víctima fue golpeada por personas que portaban chalecos con las siglas “AFI”, los cuales eran utilizados en aquella época por personal de la Policía Federal Ministerial de la PGR; 4) Que se transportaban en vehículos tipo “pick-up”; 5) Que las lesiones le fueron producidas a V1 con patadas y con armas largas y, 6) Que V1 fue sentado en una silla y que perdió la vida en el lugar de los hechos.

36. Ahora, es importante destacar que además de las declaraciones realizadas por Q1, T1 y T2, existieron otras evidencias que permitieron que este organismo nacional ubicar a elementos de la Policía Federal Ministerial de la PGR, en el lugar de los hechos, tales como, notas periodísticas, principalmente la publicada en el portal de internet “Radio Patrulla Mexicali”, en la cual de acuerdo con lo señalado en el informe No. DGCAP/4759/2011, de 10 de junio de 2011, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la PGR, motivó que el 25 de septiembre de 2010, la delegación de la citada dependencia en Baja California iniciara la Averiguación Previa No. 3, toda vez que en la misma se indicó que agentes federales, al parecer, de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo golpearon a V1 hasta quitarle la vida.

37. Igualmente, del acta de diligencia de cateo generada en la Averiguación Previa No. 1, se desprendió que, efectivamente, el 24 de septiembre de 2010, AR1, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, así como AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, todos ellos elementos pertenecientes a la Policía Federal Ministerial de la PGR, se constituyeron a las 18:30 horas en un inmueble ubicado en Mexicali, Baja California (el mismo en el que fue encontrado el cuerpo sin vida de V1), a fin de buscar objetos o instrumentos que pudieran ser utilizados para la comisión de un delito, retirándose de ese lugar a las 19:30 horas.

38. Lo anterior se corroboró con las declaraciones rendidas por T3, T4, T5 y T6, personas detenidas en ese operativo, en las que señalaron que fue entre las 18:30 y 19:30 horas del 24 de septiembre de 2010, cuando varios elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la PGR, llevaron a cabo la diligencia de cateo, en la cual fueron detenidos.

39. Al respecto, llamó la atención las declaraciones ministeriales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, quienes indicaron que después de que se concluyó la citada diligencia, el inmueble quedó cerrado; situación que no correspondió con la realidad, ya que precisamente se trata del mismo lugar en el que V1 fue encontrado todavía con vida por Q1, T1 y T2, así como en el que posteriormente se realizó el levantamiento de su cadáver; por tanto el argumento de los servidores públicos responsables resultó insostenible porque de qué

manera se explicaría la existencia del cuerpo de V1 en el lugar si se encontraba cerrado.

40. A mayor abundamiento, en el acta de defunción de V1, se precisó como fecha y hora del fallecimiento las 19:15 horas del 24 de septiembre de 2010, es decir en el lapso en el que también se desarrolló la diligencia de cateo practicada por los elementos de la Policía Federal Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de la República comprendido entre las 18:30 y las 19:30 horas; observándose además, que el lugar en el que se encontró el cuerpo sin vida de la víctima, coincidió con el inmueble en el que se realizó la citada diligencia.

41. Además, del examen de criminalística en escena, así como del dictamen médico de V1, se observó que los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, llegaron al lugar de los hechos siendo las 20:31 horas del 24 de septiembre de 2010, advirtiendo que el cuerpo de V1 se encontraba en posición sedente sobre una silla de madera; y que el lugar donde se encontró el cadáver, definitivamente correspondía al que murió aunque no era donde se le habían inferido las lesiones.

42. Lo anterior en opinión del perito en Criminalística de esta Comisión Nacional, permitió concluir que, efectivamente, la posición en la que se encontró a V1, no correspondió con la original ni con la del momento de su muerte, toda vez que fue movido de dicha posición, en razón de que Q1, T1 y T2, y otras personas auxiliaron a la víctima, sentándolo en la silla, observándose con ello que no existieron elementos que sugirieran maniobras de arrastramiento y deslizamiento en el cuerpo de la víctima.

43. Es oportuno señalar que Q1 y T2, en términos generales, declararon que V1 fue golpeado por los elementos de la Policía Federal Ministerial de la PGR, con la culata de sus armas largas y con los pies en diversas partes del cuerpo, como el pecho, abdomen y costillas; y sobre todo, que se observó cómo los citados servidores públicos dejaron caer encima de la víctima unas pesas para hacer ejercicio.

44. Para reforzar lo anterior, un perito médico forense de esta Comisión Nacional, en la consulta realizada el 20 de junio de 2011, a diversas actuaciones que integraron las indagatorias relacionadas con el caso de V1, advirtió lo siguiente:

45. Certificado de autopsia de V1, elaborado por médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California:

“... al exterior: excoriación lineal horizontal 1x0.2 cm, en la región frontal, cara descubierta de pelo a 2.5 cm a la izquierda de la línea media anterior y 2.5 cm por arriba del cuerpo de la ceja; equimosis de color rojo en sentido anteroposterior de 1.5x0.2 cm en tercio medio de cara lateral izquierda de cuello; escoriación de 2.5x2.0 cm en regiones escapular izquierda; excoriación de 1.5x1 cm diámetro mayor horizontal en cara

posterior de tercio distal de brazo izquierdo; excoriación de 1.2x1 cm en cara posterior interna de codo izquierdo, asimismo 1.5x1 cm en cara externa de codo derecho... Cavity torácica: se observa infiltrado hemático a nivel intercostal de 5^o a 10^o espacio a nivel de cuerpo, trazo de fractura en su extremidad anterior en la 9^a costilla, pleuras íntegras y pulmones con datos de antracosis, pericardio íntegro y pálido sin alteraciones, mediastino posterior sin alteraciones. Cavity abdominal: hemoperitoneo de 1500 cc de líquido libre en cavity, hígado íntegro, pálido, micronodular, de consistencia dura, vesícula íntegra sin alteraciones, páncreas íntegro y pálido; bazo con dos laceraciones paralelas de aproximadamente 5 cm cada una que abarcan hasta el parénquima una superior diafragmática y otra a nivel de hilio...Causa determinante de la muerte: traumatismo abdominal..."

46. Igualmente, del dictamen de criminalística en escena, elaborado a las 20:31 horas del 24 de septiembre de 2010, por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, se destacó que V1 fue encontrado:

"...Posición sedente sobre una silla de madera. Lesiones: excoriación dermoepidérmica en región frontal izquierda 0.9x1 cm; equimosis lineal de forma horizontal en región lateral izquierda de cuello de 1.7x0.3 cm; excoriación dermoepidérmica en grupo de 4 en región posterointerna de codo de 1.5x0.7 cm; excoriación dermoepidérmica en cara interna del codo izquierdo de 1x0.7 cm; excoriación dermoepidérmica en parte media del codo izquierdo, con una dimensión de 1.5x0.8 cm; excoriación dermoepidérmica en cara lateral externa de codo de 1.3x0.8 cm; excoriación dermoepidérmica en grupo de 3 lineales región escapular izquierda de 1.5x3 cm. [...] Análisis médico legal. Conclusiones: el mecanismo de producción de las lesiones presentadas en el cadáver [...] el día de los hechos motivo del presente fueron ocasionadas por diferentes mecanismos como son: violencia que es ejercida en forma tangencial sobre la piel, contusiones directas por instrumento de consistencia dura, bordes planos o romos con alto grado de probabilidad de traumatismo directo. Segunda: traumatismo directo corresponde a que la fractura de la 9^a costilla y el infiltrado hemático en el área, la lesión del vaso lacerado se produce en el punto el cual ha actuado el agente traumático..."

47. Además, del dictamen médico de V1, rendido el 13 de octubre de 2010, por un perito médico de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, se extrajo la siguiente conclusión:

"... el conjunto de lesiones físicas tanto externas como internas que presentó el hoy occiso [...] de tipo excoriativo, contundente (fractura) lacerativo (bazo) y hemorrágico, fueron causadas a través de objetos vulnerantes de tipo contundente, tales como las denominadas "armas de lucha y defensa de tipo natural" como lo son: manos, puños, pies y diversos objetivos vulnerantes (armas de fuego y sus componentes, palos,

tubos, etc.), aplicados de manera directa por terceras personas. Segunda: el conjunto de signos cadavéricos reportados en el certificado de necropsia corresponden a una evolución de alrededor de 10-14 horas previas a la práctica de autopsia realizada el día 25 de septiembre de 2010 a las 08:30 horas. Por lo tanto, el deceso tuvo lugar alrededor de las 18:30 y 22:30 horas del 24 de Septiembre de 2010...”.

48. Asimismo, del dictamen de criminalística de campo se destacó:

“...Conclusiones: 1. Por la forma en que se encontró el cadáver, el lugar descrito por los peritos de la Procuraduría del estado y de la PGR en los cuales no describen lugares u objetos vulnerantes que presenten correspondencia o que se encuentren asociados con el hecho y las lesiones, así como la naturaleza misma del hecho, se concluye que el lugar donde se encuentra el cadáver corresponde al lugar donde el sujeto muere, sin embargo no es el lugar en donde se le infirieron las lesiones. 2. La posición en la que se encontró no corresponde a la original y final al momento de la muerte, siendo movido de la posición en que fallece. 3. Corresponden a una evolución de alrededor de 10-14 horas previas a la práctica de la autopsia realizada el día 25 de Septiembre de 2010 a las 08:30 horas. Por lo tanto el deceso tuvo lugar alrededor de las 18:30 y 22:30 horas del 24 de septiembre de 2010. 4. Posición víctima-victimario: en un primer momento tanto la víctima como victimario se encuentran en el mismo plano de sustentación, de frente, proyectando el victimario a la víctima hacia el suelo. En un segundo momento el victimario se encuentra en un plano de sustentación superior del lado izquierdo de la víctima con esta postrada en decúbito dorsal en el suelo, con el victimario apoyando su extremidad inferior sobre el 9º arco costal, mismo que fue fracturado. 5. Mecánica de hechos: el victimario se encuentra de frente a la víctima, a la que proyecta hacia el piso en decúbito dorsal, sin demasiada fuerza, o bien con oposición de la misma, esto hace que no se lesione la extremidad cefálica y solo sea el brazo y el codo los que presentan excoriaciones; posteriormente para controlar a la víctima, se coloca del lado izquierdo de la misma y flexiona su extremidad inferior apoyándola en la víctima a la altura de la 9ª costilla, utilizando su peso para controlar los movimientos de la misma, provocando la fractura de dicho arco costal...”

49. Al respecto, el perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del caso, con base en los dictámenes anteriores, concluyó que las dos laceraciones paralelas en el bazo de V1, de aproximadamente 5 centímetros cada una, las cuales abarcaban hasta la parénquima superior diafragmática y otra a nivel de hilio, descritas en el certificado de autopsia de la víctima, fueron resultado de la separación del tejido, provocada por la fuerza de un golpe, toda vez que el bazo es un órgano que contiene una gran cantidad de sangre, situación que explicó el sangrado abundante, es decir, la presencia de 1500 cc de líquido libre en cavidad, la cual finalmente fue la causa de muerte de la víctima.

50. Asimismo, el citado perito de este organismo nacional, precisó que la equimosis de 1.5 x 0.2 centímetros, situada en el tercio medio de la cara lateral izquierda del cuello de V1, era similar a las que se producen con la contusión de un objeto duro, de bordes romos no cortantes y que por su coloración coincidía con una temporalidad menor de 12 horas de producción, por lo que era contemporánea a los hechos e innecesaria para el sometimiento de una persona; igualmente, indicó que el trazo de fractura en la extremidad anterior de la novena costilla de V1 fue ocasionada por la acción de un agente contundente, por un mecanismo violento de choque, golpe, percusión, presión o compresión sobre dicha estructura, situación que provocó la solución de continuidad del tejido óseo.

51. Es decir, que las manifestaciones señaladas por Q1, T1 y T2, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que V1 perdió la vida, coincidieron con la realidad, toda vez que los peritos en Medicina Forense y en Criminalística de esta Comisión Nacional, pudieron corroborar los mismos con la información de la cual se allegaron. Esto es, que V1 sí se encontraba en el lugar del cateo en el que estuvo presente AR1, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, entre las 18:30 y las 19:30 horas del 24 de septiembre de 2010, y que fue golpeado por terceras personas (AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8), con un objeto contundente de consistencia dura, de bordes romos o planos a nivel de región abdominal (como lo pueden ser patadas y golpes con las culatas de las armas largas señaladas por Q1 y T2 o con unas pesas).

52. Lo anterior, ocasionó en la víctima un infiltrado hemático a nivel intercostal del quinto a décimo espacio a nivel de cuerpo, así como un trazo de fractura en la extremidad anterior en la novena costilla, hemoperitoneo de 1500 cc de líquido libre en cavidad y bazo con dos laceraciones paralelas de aproximadamente 5 centímetros, abarcando desde el parénquima una superior diafragmática y otra a nivel de hilio, siendo posteriormente auxiliado y sentado en su silla, en donde se encontró sin vida por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California.

53. Para este organismo nacional, la muerte de V1 constituyó un abuso de poder y un uso excesivo de la fuerza que se tradujo en una clara violación a sus derechos humanos, convalidándose con ello la relación causa efecto entre el agravio sufrido por la víctima y la responsabilidad institucional de los servidores públicos responsables por acción y omisión.

54. Por ello, esta Comisión Nacional consideró que AR1, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, así como AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR8 y AR8, elementos de la Policía Federal Ministerial de la PGR, con sus acciones y omisiones, respectivamente, vulneraron en agravio de V1, su derecho a la vida, legalidad y seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como, 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que el uso de la fuerza no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque la vida de los servidores públicos se encontrara en peligro inminente.

55. Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior omitieron observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. Al respecto, los artículos 6.1 y 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen en términos generales, el respeto a la integridad física, seguridad personal y vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma.

57. Además, los artículos 7, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 5, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.

58. Particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

59. Sirve de apoyo, la tesis aislada P. LII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, misma que ha sido utilizada por esta Comisión Nacional en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011 y 45/2011, emitidas el 25 de marzo, 7 y 27 de junio y 29 de julio de 2011, en la que se prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. En este sentido, este organismo nacional en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

61. Además, esta Comisión Nacional observó que, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que estuvieron presentes en los hechos en que resultó muerto V1, omitieron prestar auxilio a la víctima, quien fue ayudado por Q1, T1, T2 y policías municipales, así como por otras personas que realizaron llamadas telefónicas alrededor de las 19:23 horas al Sistema de Emergencias 066, que generaron que al lugar se presentaran paramédicos de la Cruz Roja Mexicana, situación que evidenció no solamente el desinterés en la víctima del delito, sino una falta de sensibilidad y trato digno hacia ella.

62. En razón de lo anterior, el hecho de que los elementos de la Procuraduría General de la República hayan omitido proporcionar atención victimológica de urgencia a V1, implicó que se le negara un trato digno y que no se le reconocieran los derechos que tenía en su calidad de víctima del delito previstos en los artículos 1, último párrafo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder (Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 40/34 de 29 de noviembre de 1985), que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno, y que las víctimas del delito tienen derecho a recibir atención médica de urgencia.

63. En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Policía Federal

Ministerial, perteneciente a la PGR que participaron en los hechos de que se trata, incluyendo a AR1, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa I, de la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, con sus acciones y omisiones, no cumplieron con eficiencia en el desempeño de su cargo, el cual los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

64. Por ello, dichos elementos de la PGR, omitieron observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

65. Además, fue claro que el personal de la PGR involucrado en los hechos en comento omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I, IV, y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las cuales disponen que en el desempeño de sus funciones los agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos deberán: conducirse con apego al orden jurídico; impedir que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, teniendo la obligación de denunciar los mismos; observar un trato respetuoso con todas las personas, y velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición.

66. De igual forma, contravinieron también las disposiciones contenidas en el artículo 1, del Código de Conducta de la Procuraduría General de la República, en que se establece que los citados servidores públicos ajustarán su desempeño a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, entre otros.

67. Por otra parte, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que, del día en que fue privado de la vida de V1 a la fecha, la atención prestada por las autoridades encargadas de la investigación del delito ha sido insuficiente, toda vez que si bien se iniciaron averiguaciones previas, no se ha realizado una oportuna y adecuada indagatoria que permita identificar a los responsables de las conductas delictivas realizadas en agravio de la víctima; lo anterior es así, debido a que ha transcurrido más de un año y ocho meses sin que exista consignación alguna al respecto.

68. Por ello, resulta importante precisar lo señalado por esta Comisión Nacional en la Recomendación General 16, Sobre el Plazo para Resolver una Averiguación

Previa, de 21 de mayo de 2009, en el sentido de que es necesario establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

69. Además, en dicha Recomendación General se indicó que la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.

70. Asimismo, señala que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

71. Dichos criterios, permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos en el caso de las víctimas, el ofendido o, incluso, el probable responsable, así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran.

72. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables de los agravios cometidos en contra de V1, no puedan diferirse de manera limitada, ya que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba a fin de acreditar la probable responsabilidad de los sujetos se diluye conforme transcurre el tiempo, es por ello

que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones; asimismo, el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

73. Las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

74. Al respecto, es importante precisar que en la recomendación 1VG/2012, Sobre la Investigación por Violaciones Graves a los Derechos Humanos relacionada con los Hechos Ocurredos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero, esta Comisión Nacional hizo referencia a la sentencia de fondo del Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, conforme al deber de garantía, el Estado se encuentra obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

75. Por ello, de la existencia de la obligación general de garantía respecto a los derechos a la vida e integridad personal contemplada en el artículo 1.1 de la citada Convención, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones a tales derechos, de tal suerte que en el sistema jurídico mexicano dicha obligación le surte a la Institución del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló también en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte Interamericana señaló en el caso mencionado, que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

77. A la luz de ese deber, la Corte Interamericana también puntualizó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

78. Igualmente, en el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, emitido el 31 de diciembre de 2009, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los numerales 108 y 120, ésta señaló que las instituciones competentes del Estado tienen el deber de: “investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares”; asimismo, se indica que: “la obligación de investigar las violaciones del derecho a la vida de manera completa, independiente e imparcial, es inherente al deber de proteger los derechos humanos, reconocido en la Convención Americana”, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

79. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

80. En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en la familia de V1; al respecto, Q1 señaló en su escrito de queja, que después del fallecimiento su esposo, sus hijas en ese entonces 9 y 10 años de edad, quedaron en una situación de vulnerabilidad, toda vez que ella no cuenta con los recursos económicos suficientes para su manutención, en razón de que los ingresos que ella obtiene

como remuneración en el trabajo que desempeña en una fábrica no le alcanzan para cubrir todos los gastos.

81. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por la víctima de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

82. A mayor abundamiento, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso de "*Los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*", señaló que el otorgamiento de una beca para la continuación de los estudios de la víctimas, puede entenderse como un esfuerzo para restituir el daño causado al proyecto de vida, situación que en el presente caso adquiere mayor relevancia, toda vez que, según el dicho de Q1, la muerte de su esposo ha generado un daño económico al patrimonio familiar, impactando en los proyectos de vida de sus dos hijas. Pronunciamiento que además resulta obligatorio para el Estado mexicano, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

83. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra del personal que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.

84. No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que existan averiguaciones previas iniciadas con motivo del fallecimiento de V1, toda vez que en ejercicio de sus atribuciones, este organismo nacional presentara la denuncia de hechos, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

85. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señora procuradora general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación del daño contemplando el impacto al proyecto de vida de Q1 y sus hijas, y/o quienes comprueben tener mejor derecho a ello, en atención a las consideraciones expuestas en el apartado de observaciones de esta recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se reparen los daños psicológicos a Q1, así como a sus hijas, a través de los tratamientos psicológicos y de rehabilitación necesarios para restablecer su salud física y emocional en la medida de lo posible, así como una beca o equivalente a la dos menores de edad para que concluyan sus estudios, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación para promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores, en los que se les induzca ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2007, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

CUARTA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Federal Ministerial de la PGR, relacionados, a fin de que en el auxilio que brinden en diversas diligencias, garanticen el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal Ministerial de la PGR, equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas que realicen se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. Se instruya al personal competente de la Procuraduría General de la República, a que las solicitudes de información que les sean enviadas por esta Comisión Nacional, sean atendidas de manera completa, haciendo constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos

de información que consideren necesarios para la documentación del asunto para apoyar su versión, y se remitan a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

86. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

87. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

88. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

89. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA